



TRIBUNAL DE ÉTICA

Montevideo, 26 de noviembre de 2013.

VISTAS:

Para sentencia estas actuaciones individualizadas con el No. 0007/2013 promovidas ante este Tribunal por el Dr. A.B.Z., relacionándose con la actuación profesional del Dr. J.A.B.

RESULTANDO:

1.-Que con fecha 21 de mayo de 2013 el Tribunal resolvió admitir la denuncia formulada por el Dr. A.B.Z. (fs. 28).

2.- Que debió ser aclarado que dicha denuncia el Dr. A.B.Z. la efectuó a título personal, y no en forma colectiva, como podía inferirse inicialmente al utilizar papel membretado del Servicio de Oncología Radioterápica Departamento de Oncología Facultad de Medicina de la Universidad de la República, en el que constan expresamente los nombres de los docentes de la Cátedra con sus respectivos cargos, y presentar la denuncia en lenguaje plural en su escritos que lucen a fs. 2 a 4 y fs.8 a 10 de estas actuaciones.

3.-Que oportunamente se sustanció el procedimiento dando traslado de la denuncia al profesional involucrado, que efectuó sus descargos por escrito. En el mismo, rechaza la denuncia por infundada y solicita se condene la conducta procesal del denunciante por no haberse ajustado a la dignidad de la Justicia, al respeto que se deben los litigantes y por haber violado los principios de lealtad y buena fe que deben presidir cualquier proceso arbitral o jurisdiccional (fs.45-52)

4.- Que estimando suficientemente instruida la causa dentro del término legal, y surgiendo elementos probatorios que el Tribunal valorara como suficientes como para resolver la cuestión ventilada en el caso, con el voto unánime de sus integrantes, habrá de pronunciarse por los siguientes fundamentos.

CONSIDERANDO:

I) Que el objeto de este procedimiento consiste en establecer fehacientemente si el Dr. J.A.B. incurrió en falta ética en consideración a los hechos denunciados por el Dr. A.B.Z. y que refieren a declaraciones del Dr. J.A.B. en la Comisión de Salud del Senado de la República de fecha 28 de agosto de 2012 que constan en la versión taquigráfica correspondiente y son de acceso público, recogidas en un artículo periodístico titulado "Atraso de 20 años para tratar el Cáncer", publicado en el diario "El País" de fecha 9 de setiembre de 2012 por el periodista Federico Castillo.

II) Que el Dr. J.A.B. en su escrito de descargos reconoce que las declaraciones recogidas por el diario "El País" en su edición del 9 de setiembre de 2012, se ajustan a sus dichos, no obstante, resulta fundamental -como lo expresado el denunciado- tener presente que el título de la nota no le pertenece y que es preciso conocer el contexto en el cual las mismas fueron pronunciadas.



TRIBUNAL DE ÉTICA

III) Que dichas manifestaciones fueron realizadas en la Comisión de Salud del Senado de la República a la que el Dr. J.A.B. había sido convocado en relación al conflicto que su equipo profesional desde hacía tiempo venía manteniendo con los directivos de la Fundación Peluffo Giguens.

IV) Que corresponde tener presente que en un Estado democrático, es legítimo deber de todo ciudadano contestar las preguntas que le efectúe un Senador de la República en el ejercicio de la función que le ha sido asignada por el Soberano. En ese contexto es que el denunciado -en su carácter de especialista calificado que informa con cabal conocimiento de causa- efectuó su declaración que es pública, y que existiendo libertad de prensa, el periodista recoge en su artículo de prensa dominical.

Es menester considerar que en dicha oportunidad, el Senador B.P. solicita se le informe en cuántos años o en cuántas generaciones de equipos estamos atrasados -refiriéndose a los equipos de radioterapia en el país -según consta en la versión taquigráfica de la sesión del día 28 de agosto de 2012 que luce a fs. 14 a 29, el Dr. J.A.B. hace la afirmación que recoge la prensa: “De todos modos, diría que tenemos unos veinte años de atraso en radioterapia y, asimismo, que las inversiones son millonarias.”

V) Que el denunciante manifiesta en su escrito inicial que los dichos del Dr. J.A.B. “pueden generar desconfianza sobre la calidad de los tratamientos radiantes, desprestigio de la especialidad en nuestro país y alarma pública.” Ello no resulta admisible, pues no surge probado que a la fecha en que se efectuaron las declaraciones ante la Comisión de Salud del Senado de la República (28 de agosto de 2012) -ni posteriormente- se haya generado desconfianza en la población sobre la calidad de los tratamientos radiantes, desprestigio de la especialidad y alarma pública. Quien invoca conceptos de tal naturaleza, tiene la carga probatoria, y ello no ha ocurrido en este procedimiento, por lo que se desestiman tales imputaciones.

En suma, este Tribunal, basándose en la prueba documental aportada en el procedimiento, que entiende concluyente para la dilucidación del fondo del asunto, sostiene que la actuación del Dr. J.A.B. sometida a nuestra consideración, resulta irreprochable del punto de vista ético.



**COLEGIO MÉDICO
DEL URUGUAY**

TRIBUNAL DE ÉTICA

Por lo expuesto, el Tribunal de Ética

FALLA:

- 1.- Desestímase la denuncia formulada por el Dr. A.B.Z., valorando adecuado a normas y pautas éticas inherentes a la profesión médica el proceder del Dr. J.A.B. ante la Comisión de Salud del Senado de la República.
- 2.-Notifíquese personalmente a la parte denunciante Dr. A.B.Z., y al Dr. J.A.B., con noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.
- 3.-Oportunamente archívese.

Dr. Nisso Gateño
Presidente

Dr. Hugo Rodríguez
Secretario

Dr. Edmundo Batthyány

Dr. Gregorio Martirena

Dr. Roberto Masliah